

# Alerta Legal

## Laboral

**CORTE SUPREMA DETERMINA  
QUE FAMILIARES DE  
TRABAJADOR FALLECIDO  
PUEDEN DEMANDAR DAÑO  
MORAL PROPIO EN SEDE  
LABORAL.**

21 de julio de 2022



**Corte Suprema acoge recurso de unificación de jurisprudencia y determina que los tribunales laborales son competentes para conocer las demandas de indemnización de perjuicios por daño moral por repercusión intentadas por los familiares de un trabajador fallecido.**

Con fecha 14 de junio de 2022, la Corte Suprema dictó sentencia en recurso de unificación de jurisprudencia, en causa ROL N°2.597-2020, que determinó que los tribunales laborales son competentes para conocer de las acciones indemnizatorias por daño por repercusión, deducidas por los herederos del trabajador fallecido como consecuencia de enfermedades profesionales.

El recurso fue interpuesto en relación con la demanda intentada por los hijos y viuda de un trabajador fallecido con ocasión de una enfermedad profesional, tendiente a perseguir y hacer efectiva la responsabilidad contractual del empleador, por el daño moral sufrido a título personal, como consecuencia del fallecimiento de su padre y cónyuge.

Para sustentar la competencia del tribunal laboral, indicaron los demandantes que el artículo 420 letra f) del Código del Trabajo, luego de la modificación introducida en el año 2017 por la ley N°21.018, incorporó las acciones ejercidas por los herederos del trabajador bajo la competencia de los juzgados del trabajo al pasar a señalar:

*“f) Los juicios iniciados por el propio trabajador o sus causahabientes, en que se pretenda hacer efectiva la responsabilidad contractual del empleador por los daños producidos como consecuencia de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales.*

*Respecto de la responsabilidad extracontractual se seguirán las reglas del artículo 69 de la ley N° 16.744.”*

Al contestar la demanda, la empresa opuso excepción de incompetencia absoluta del tribunal, argumentando que la acción de los demandantes debía ser conocida en sede civil, por cuanto lo que persiguen es el daño moral propio por repercusión, sufrido en su calidad de familiares del trabajador fallecido.

Por consiguiente, la responsabilidad perseguida correspondería a una responsabilidad extracontractual y, por lo mismo, de naturaleza civil y no laboral, que se debe tramitar conforme a las reglas del derecho común, de acuerdo con la remisión al artículo 69 de la ley N°16.744:

*“Cuando, el accidente o enfermedad se deba a culpa o dolo de la entidad empleadora o de un tercero, sin perjuicio de las acciones criminales que procedan, deberán observarse las siguientes reglas: [...]*

*b) La víctima y las demás personas a quienes el accidente o enfermedad cause daño podrán reclamar al empleador o terceros responsables del accidente, también las otras indemnizaciones a que tengan derecho, con arreglo a las prescripciones del derecho común, incluso el daño moral”.*

El 2° Juzgado de Letras de Los Andes, en sentencia definitiva de fecha 16 de septiembre de 2019 (causa RIT O-78-2018), acogió la excepción de incompetencia opuesta por la empresa, rechazando la demanda.

Para lo anterior, determina la sentencia que la modificación legal al artículo 420 letra f) del Código del Trabajo, si bien amplió las competencias de los Juzgados del Trabajo para conocer las contiendas deducidas por los causahabientes de un trabajador fallecido en relación con la responsabilidad contractual del empleador, corresponde a casos en que estos concurren *iure hereditatis* (esto es, ejerciendo la acción que le hubiese correspondido al propio trabajador), pues es la única posibilidad en que podrían invocar el estatuto jurídico de la responsabilidad civil contractual.

Por el contrario, de perseguir el daño moral propio, señala el fallo que la fuente de la responsabilidad es la extracontractual, que continúa sujeta a las normas del derecho común, por la remisión efectuada por el artículo 420 letra f) del Código del Trabajo, al artículo 69 de la ley N°16.744. Lo anterior, conforme al criterio que había sostenido la jurisprudencia en el último tiempo.

Los demandantes recurrieron de nulidad ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso, invocando como causal la infracción de ley producida por la interpretación del tribunal a quo, al estimar vulnerado el artículo 420 letra f) del Código del Trabajo, en relación con los artículos 69 de la ley N°16.744 y 19 del Código Civil. Sin embargo, la Ilustrísima Corte ratificó el criterio del Juzgado de Letras de los Andes, rechazando el recurso deducido.

Debido a lo anterior, los demandantes interpusieron un recurso de unificación de jurisprudencia, acompañando como contraste el fallo dictado por la Corte de Apelaciones de Valparaíso en causa ROL N°263-18, de fecha 6 de junio de 2018 que, en relación a la modificación legal invocada por los demandantes y la extensión de la ampliación que implicó de la competencia de los tribunales laborales, sostuvo que *“si lo que se transmitía era la acción del propio fallecido, la cuestión pudo debatirse siempre en sede laboral, lo que prueba que la reforma introducida por la Ley 21.018 se refiere específicamente a las acciones por repercusión, que antes estaban inevitablemente sujetas al procedimiento civil, y es solo ese procedimiento y el tribunal que lo conozca, lo que cambió.”*

La Corte Suprema acogió el recurso de unificación de jurisprudencia, dando lugar al recurso de nulidad y determinando que el Juzgado de Letras de Los Andes sí resultaba competente para conocer de la acción intentada.

Lo anterior, por cuanto indica que la jurisprudencia y doctrina ya habían determinado, previo a la entrada en vigencia de la ley 21.018, que el artículo 420 letra f) del Código del Trabajo permitía a los herederos de un trabajador fallecido demandar los perjuicios ocasionados al mismo trabajador por negligencia del empleador.

Así, la Excelentísima Corte determinó que la interpretación de que la modificación legal estaría limitada a los herederos que demanden ejerciendo la acción que habría correspondido al trabajador, implicaría entender que la modificación de la ley N°21.018 no produjo efecto alguno, contrariando la naturaleza racional del legislador y la tendencia tutelar en expansión del derecho laboral.

En consecuencia, concluye que la dictación de la ley N°21.018 radicó en sede laboral la competencia para conocer las contiendas iniciadas mediante acciones deducidas por los causahabientes del trabajador fallecido, sea por el daño del dependiente o por el daño propio, por cuanto el hecho que da origen a su pretensión es, eminentemente, de naturaleza laboral.

## Contacto

---



Ricardo Tisi | Socio

+ 562 2360 4028

[rtisi@cariola.cl](mailto:rtisi@cariola.cl)

Av. Andrés Bello 2711, piso 24  
Las Condes, Santiago – Chile.



Bárbara Zlatar | Socia

+ 562 2360 4028

[bzlatar@cariola.cl](mailto:bzlatar@cariola.cl)

Av. Andrés Bello 2711, piso 24  
Las Condes, Santiago – Chile.



Ignacia López | Socia

+ 562 2368 3568

[ilopez@cariola.cl](mailto:ilopez@cariola.cl)

Av. Andrés Bello 2711, piso 24  
Las Condes, Santiago – Chile.



Sebastián Krebs | Abogado Senior

+562 2655 6002

[skrebs@cariola.cl](mailto:skrebs@cariola.cl)

Av. Andrés Bello 2711, piso 24  
Las Condes, Santiago – Chile.